

DECRETO N° 557/PAS. 12758.XVIII.REG.P.S. DEL

CLASIFICACIÓN DE LOS MANUFACTURADOS PIROTÉCNICOS YA RECONOCIDOS PERO NO CLASIFICADOS ENTRE LOS PRODUCTOS EXPLOSIVOS EN APLICACIÓN DEL DECRETO MINISTERIAL DE 4 DE ABRIL DE 1973. CRITERIOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS MANUFACTURADOS PIROTÉCNICOS EN LA CATEGORÍA V GRUPO C, EN LA CATEGORÍA V GRUPO D Y EN LA CATEGORÍA V GRUPO E DEL ANEXO AL REAL DECRETO N° 635 DE 6 DE MAYO DE 1940, RELATIVO AL REGLAMENTO QUE DESARROLLA EL TEXTO ÚNICO DE LAS LEYES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TAL Y COMO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO N° 272 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

VISTO el real decreto 773 del 18 de junio de 1931, relativo a la aprobación del texto único de las leyes de seguridad pública y actualizaciones y modificaciones sucesivas;

VISTO el real decreto núm. 635 de 6 de mayo de 1940, relativo al reglamento que desarrolla el citado texto único de las leyes de seguridad pública;

VISTO el decreto ley núm. 7 de 2 de enero de 1997, relativo a las normas de transposición de la Directiva 93/15/CEE relativa a la armonización de las disposiciones sobre la introducción en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles;

VISTO el decreto núm. 272 de 19 de septiembre de 2002, relativo al reglamento que desarrolla el citado decreto ley 7 de 2 de enero de 1997;

CONSIDERANDO que es oportuno proceder a la pormenorización de las características técnicas para la correcta clasificación de los artificios ya reconocidos pero no clasificados entre los productos explosivos, a los efectos del decreto del Ministro del Interior de 4 de abril de 1973, en aplicación del artículo 20 del citado decreto núm. 272 de 2002;

VISTA la nota prot. P456/4189 sott. 20 del 14 de junio de 2007, con la que se ha comunicado el dictamen expresado por el Comité Central Técnico Científico para la prevención de incendios del Departamento de Bomberos, del Socorro Público y de Protección Civil;

OIDA la Comisión Consultiva Central sobre Control de Armas, para las funciones consultivas en materia de sustancias explosivas e inflamables y tomada nota de los dictámenes expresados en las sesiones del 8 de marzo de 2007 y 27 de septiembre de 2007;

DECRETA

Art. 1
Campo de aplicación

1. El presente decreto ha sido adoptado en aplicación del artículo 20 del "Reglamento que desarrolla el decreto ley núm. 7 de 2 de enero de 1997", adoptado con decreto del Ministro del Interior, de acuerdo con los Ministros de Justicia, de Economía y de Finanzas, de Defensa y de las Actividades Productivas, núm. 272 de 19 de septiembre de 2002, y se aplica a los artificios pirotécnicos ya reconocidos, en el sentido del artículo 53 del Texto Único de las leyes de seguridad

pública, aprobado por real decreto núm. 773 de 18 de junio de 1931, (en adelante denominado T.U.L.P.S.), pero todavía no clasificados entre los productos explosivos en aplicación del decreto del Ministro del Interior de 4 de abril de 1973, así como a los demás artificios, también no clasificados, que por ser muy exigua la componente pirotécnica y la inocuidad de su uso aparecen comprendidos por lo general en la nota A) del citado decreto.

2. Los “airbags”, los pretensores para cinturones de seguridad y los correspondientes generadores de gas y actuadores no incluidos en la clase 1 de las Recomendaciones de las Naciones Unidas para el transporte de mercancías peligrosas, no entran en el campo de aplicación del presente decreto.

Art. 2

Reconocimiento y clasificación de los artificios pirotécnicos en la categoría 5) grupo C, grupo D y grupo E: procedimientos, competencia, formalidad

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, las instancias para el reconocimiento y la clasificación, en el sentido del art. 53 del T.U.L.P.S., de los artificios pirotécnicos en la categoría 5) grupo C, grupo D y grupo E, a que se refiere el artículo 82 del reglamento de aplicación del T.U.L.P.S., deben dirigirse en papel de oficio al *Ministero dell’Interno - Dipartimento della pubblica sicurezza, Ufficio per gli affari della polizia amministrativa e sociale* (Ministero del Interior - Departamento de Seguridad Pública, Negociado de Asuntos de la Policía Administrativa y Social), acompañadas de la documentación técnica relativa a la descripción del manufacturado, junto con un elaborado gráfico acotado, la composición centesimal, la configuración, la masa bruta y la masa neta de los componentes activos, el funcionamiento y los efectos del artificio.

2. El Ministerio del Interior, oído el dictamen de la Comisión Consultiva Central para el Control de las Armas - para las funciones consultivas en materia de sustancias explosivas e inflamables, se reserva la facultad de disponer que se verifique la correspondencia entre la composición del artificio y la documentación exhibida, mediante la adquisición de muestras de los artificios pirotécnicos sometidos a reconocimiento y clasificación.

3. Los honorarios y los gastos relativos a la realización de las verificaciones a que se refiere el apartado 2 serán a cargo del solicitante. No se verán afectadas las competencias, en lo relativo a las verificaciones de la eficiencia y la homologación, concedidas a otras Administraciones o Entes.

4. A los fines del reconocimiento y de la clasificación en la categoría 5), grupo C, grupo D y grupo E, los artificios pirotécnicos deben poseer las características técnico-constructivas indicadas en el Anexo I al presente decreto. Los artificios pirotécnicos que, en opinión de la Comisión consultiva a que se refiere el apartado 2, no sean conformes con las características técnico-constructivas prescritas para la clasificación en el grupo solicitado, quedarán clasificados en una de las categorías a que se refiere el artículo 82 del reglamento de aplicación del T.U.L.P.S.

5. Los “airbags”, los pretensores para cinturones de seguridad y los correspondientes generadores de gas o actuadores incluidos en la clase 1. -número ONU 0432 - clase de riesgo 1.4.S y número ONU 0503 - clase de riesgo 1.4.G, del Anexo I al decreto legislativo núm. 7 de 2 de enero de 1927, tal y como ha sido sustituido por el Anexo II al decreto núm. 272 de 19 de septiembre de 2002, quedarán clasificados, a solicitud y bajo la responsabilidad del fabricante o del importador, en la categoría 5), grupo E.

Art. 3

Clasificación definitiva de los artificios pirotécnicos reconocidos pero no clasificados entre los productos explosivos en virtud del decreto ministerial de 4 de abril de 1973 - Procedimiento

1. Dentro de los 60 días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, los fabricantes o los importadores comunicarán al Ministerio del Interior, en la forma de la declaración sustitutiva del acta de notoriedad a que se refiere el artículo 47 del decreto del Presidente de la República núm. 445 de 28 de diciembre de 2000, la clasificación atribuida a los artificios pirotécnicos individuales ya reconocidos en el sentido del artículo 53 del T.U.L.P.S. pero no clasificados entre los productos explosivos en virtud del decreto del Ministro del Interior de 4 de abril de 1973, indicando la categoría y el grupo en el que el artificio ha quedado clasificado según las disposiciones a que se refiere el apartado 3.

2. Además de cuánto previsto en el apartado 1, la comunicación debe indicar, mediante un informe técnico, la denominación original y/o de fantasía o comercial, la descripción a través de un elaborado gráfico acotado, la composición centesimal, la configuración, la masa bruta y la masa neta de los componentes activos y la respectiva tolerancia, el funcionamiento y los efectos del artificio. Serán de aplicación las disposiciones a que se refiere el artículo 71 del ya citado Decreto del Presidente de la República núm. 445 del 2000 en materia de controles por muestreo de la autenticidad de la declaración sustitutiva presentada.

3. Los artificios pirotécnicos de efecto explosivo reconocidos en el sentido del artículo 53 del T.U.L.P.S., pero no clasificados entre los productos explosivos, en el sentido del decreto del Ministro del Interior de 4 de abril de 1973, que respondan a las características técnico-constructivas indicadas en el Anexo I, punto 3 del presente decreto, quedarán clasificados en la categoría 5), grupo C a que se refiere el artículo 82 del reglamento de aplicación del T.U.L.P.S.

Los artificios pirotécnicos reconocidos en el sentido del artículo 53 del T.U.L.P.S., pero no clasificados entre los productos explosivos, en el sentido del decreto del Ministro del Interior de 4 de abril de 1973, así como los artificios comprendidos en la nota A) del citado decreto, que respondan a las características técnico-constructivas indicadas en el Anexo I, punto 4, quedarán clasificados en la categoría 5), grupo D a que se refiere el artículo 82 del reglamento de aplicación del T.U.L.P.S.

Los “airbags”, los pretensores para cinturones de seguridad y los correspondientes generadores de gas o actuadores incluidos en la clase 1. – número ONU 0432 - clase de riesgo 1.4.S y número ONU 0503 - clase de riesgo 1.4.G, del Anexo I al decreto ley núm. 7 de 2 de enero de 1997 (tal y como ha sido sustituido por el Anexo II al decreto núm. 272 de 19 de septiembre 2002), están clasificados en la categoría 5), grupo E a que se refiere el artículo 82 del reglamento de aplicación del T.U.L.P.S. En la categoría 5) grupo E están asimismo clasificadas las municiones para armas de juguete y los artificios comprendidos en la nota A) del decreto del Ministro del Interior de 4 de abril de 1973 que respondan a las características técnico-constructivas indicadas en el Anexo I, punto 5, así como los otros artificios pirotécnicos, comúnmente denominados, pertenecientes a las tipologías indicadas en el artículo 82, apartado último, del reglamento de aplicación del T.U.L.P.S.

4. Dentro de los 90 días siguientes a la comunicación a que se refiere el apartado primero, el Ministro del Interior procederá a la clasificación definitiva de los artificios pirotécnicos a que se refiere el apartado 1, en una de las categorías del artículo 82 del reglamento de aplicación del T.U.L.P.S., y a su inscripción en el Anexo A al reglamento de aplicación del T.U.L.P.S., indicando el fabricante o importador, el país de origen, la denominación original y/o de fantasía o comercial y el código numérico progresivo de identificación del artificio. Transcurrido este plazo sin que se haya llevado a cabo el procedimiento de clasificación, los artificios pirotécnicos se entenderán

definitivamente clasificados, y se procederá de oficio a su inscripción en el Anexo A al reglamento de aplicación del T.U.L.P.S.

Art. 4 **Régimen transitorio**

1. Salvo cuanto previsto en el apartado 2, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 3, apartado 4, para la fabricación y la importación de los artificios pirotécnicos clasificados según las disposiciones del artículo 3, apartado 4 ya citado, así como para las consiguientes actividades de exportación, depósito, tenencia, transporte, venta, cesión por cualquier título y empleo, se aplicarán las disposiciones vigentes para los productos explosivos pertenecientes a la categoría a que se refiere el artículo 82 del reglamento de aplicación del T.U.L.P.S. en la que cada artificio esté clasificado. Tales artificios pirotécnicos deben estar etiquetados según las modalidades a que se refiere el artículo 5, indicando la clasificación atribuida a cada uno. Está prohibida la fabricación y la importación de artificios pirotécnicos cuya clasificación no haya sido comunicada según las disposiciones del artículo 3, apartado 1.

Art. 5 **Agotamiento de las existencias**

1. En el plazo de dos años a partir de la fecha de vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 3, apartado 4 del presente decreto, con el fin exclusivo del agotamiento de las existencias, se permiten, con observancia de las disposiciones aplicables bajo la vigencia del decreto del Ministro del Interior de 4 de abril de 1973, el depósito y la venta al por menor de los artificios pirotécnicos a que se refiere el apartado 1, así como la exportación, el depósito, la tenencia, el transporte, la venta, la cesión por cualquier título y el empleo de los artificios pirotécnicos reconocidos en el sentido del artículo 53 del T.U.L.P.S., pero no clasificados entre los productos explosivos en vigor del decreto del Ministro del Interior de 4 de abril de 1973, comprendidos aquellos cuya clasificación no haya sido comunicada según las disposiciones a que se refiere el artículo 3, apartado 1. Las disposiciones a que se refiere el párrafo precedente se aplican también para la fabricación y la importación de los artificios pirotécnicos y de los productos comprendidos en el presente decreto y necesarios para la fabricación, con el exclusivo fin del agotamiento de las existencias ya mantenidas en depósito y de las imputables a los suministros a efectuar en consignación en virtud de contratos estipulados en los seis meses anteriores al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 3 apartado 4 del presente decreto.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1, las existencias no agotadas deberán ser destruidas sin derecho a indemnización, salvo lo previsto en el artículo 20, apartado 2, letra b), último apartado, del decreto número de 19 de septiembre de 2002, núm. 272.

Art. 6 **Etiquetado de los artificios pirotécnicos**

1. Los artificios pirotécnicos fabricados o importados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, salvo cuanto previsto en el artículo 4, para poder ser introducidos en el mercado deberán ir provistos de una etiqueta en la que se hará constar:

- la denominación, la sigla o la marca y el domicilio de la empresa fabricante o importadora;
- la denominación comercial del manufacturado pirotécnico;
- la indicación del código numérico progresivo de identificación del artificio pirotécnico referido en el decreto ministerial de reconocimiento y clasificación del artificio pirotécnico;
- el peso de la masa activa del artificio;

- las advertencias y las instrucciones de empleo;
- el mes y el año de producción y el periodo de validez, que en todo caso no podrá ser superior a 6 años a partir de la fecha de fabricación.

2. La denominación, la sigla o la marca del fabricante y del importador y la denominación comercial deben aparecer indicados en cada confección individual.

3. Las demás indicaciones a que se refiere el apartado 1 podrán aparecer referidas en una etiqueta colocada en cada confección individual destinada a la venta, o bien en una hoja colocada en el interior de la propia confección.

4. Las advertencias y las instrucciones de empleo deben estar recogidas en una hoja colocada en el interior de cada confección destinada a la venta.

5. Todas las inscripciones deben figurar en italiano con caracteres visibles en su forma y dimensiones. Por lo que respecta a los productos de importación, la denominación comercial puede estar reproducida en el idioma original.

Art. 7

Disposiciones transitorias y finales

1. Las disposiciones a que se refiere el artículo 5 del presente decreto no se aplican a los “airbags”, a los pretensores para cinturones de seguridad y a los correspondientes generadores de gas o actuadores.

2. Salvo cuanto previsto en el artículo 4, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto quedará revocado el decreto del Ministro del Interior de 4 de abril de 1973.

3. En otro decreto separado quedarán reguladas las modalidades de depósito, tenencia, venta, adquisición y transporte de los artificios de la categoría 5), grupo C, grupo D y grupo E.

Roma,

EL MINISTRO

ANEXO 1

Requisitos y características técnicas de los manufacturados de la categoría V grupo C, de la categoría V grupo D y de las municiones para armas de juguete y artículos pirotécnicos asimilables a éstos en cuanto a su peligrosidad, pertenecientes a la categoría V grupo E

1. GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artificios elementales - Por artificio pirotécnico elemental se entiende un artificio no divisible posteriormente en unidades funcionales más simples que contienen mezclas psicotécnicas de efecto sonoro, visual o, también combinado con eventuales cargas de propulsión así como un sistema de encendido pírico o eléctrico.

Artificios complejos - por artificio pirotécnico **complejo** se entiende un conjunto de artificios elementales (cada uno de efecto sonoro, visual o combinado), unidos entre sí por un sistema pírico (mechas, retardadores) o eléctrico de manera que su funcionamiento tenga lugar de manera sucesiva o simultáneamente.

Los artificios elementales o complejos pueden ser:

- **de funcionamiento estático**
- **de funcionamiento con movimiento rotatorio**
- **de funcionamiento con movimiento a nivel del suelo**
- **de funcionamiento aéreo**

y pueden producir efectos: luminosos, sonoros, fumígenos o mixtos.

2. CARACTERÍSTICAS GENERALES

2.1 Características relativas a las mezclas pirotécnicas y a las sustancias utilizadas

- **Las mezclas píricas contenidas en los manufacturados pirotécnicos clasificables en la categoría V grupo C, grupo D y grupo E, del Anexo A al reglamento T.U.L.P.S., deben garantizar la máxima seguridad en el uso, en el manejo, en el transporte y en la conservación del artificio;**
- **excepción hecha de las sustancias utilizadas para los sistemas de encendido, éstas no deben contener mezclas inestables o demasiado sensibles, tales como: mercurio, fósforo blanco, peróxidos, cloratos en asociación con azufre, con sulfuros, con metales en polvo o con sales de amonio, o cualquier otro producto compuesto considerado compatible por la Comisión Consultiva Central para el Control de las Armas - para las funciones consultivas en materia de sustancias explosivas e inflamables;**
- **las mezclas píricas no deben por otra parte contener sustancias explosivas asimilables a la segunda o tercera categoría, o a la primera categoría del Anexo A al Reglamento del T.U.L.P.S., con exclusión de la pólvora negra y de la nitrocelulosa con título de nitrógeno no superior al 12,6%;**
- **el azufre en polvo utilizado no debe contener ácidos libres, colas, aglutinantes, lacas, barnices, gomas y las sustancias flematizantes no deben dar reacción ácida en papel de tornasol;**
- **las sustancias empleadas en la producción de los artificios y en particular de las mezclas pirotécnicas presentes en éstos, deben ser técnicamente puras. Es responsabilidad del fabricante y del importador adquirir y conservar la documentación acreditativa del grado de pureza.**

2.2 Características relativas a las modalidades de funcionamiento y a las características constructivas

- **El arteficio debe estar construido de tal manera que no pueda salir nada del envoltorio durante el normal manejo y uso del mismo;**
- **las partes inertes (envolturas, bases) no podrán estar construidas con material metálico y, por lo general, la envoltura debe estar construida de tal manera que se asegure la integridad del arteficio y que presente una lenta combustión y se extinga rápidamente tras el funcionamiento;**
- **el cubremecha, cuando exista, se debe poder retirar fácilmente sin que con esta acción se pueda sacar la propia mecha del cuerpo del arteficio;**
- **el arteficio debe tener una forma tal que no suscite ambigüedad respecto al propio uso como puede ser la forma de juguete o de productos alimentarios;**
- **un bastoncillo que, en contacto con la llama libre, produce, en la extremidad en lenta combustión, una pequeña cantidad de brasa (encendedor de seguridad), debe figurar en la dotación de la confección de estos artificios para cuyo funcionamiento esté previsto el encendido de una mecha, de un estopín o de una mezcla de encendido;**
- **un soporte eficaz para el encendido mediante rozamiento deberá suministrarse junto con los artificios para cuyo funcionamiento esté previsto este tipo de encendido; este soporte desde suministrarse por separado de la confección de venta.**

3. MANUFACTURADOS DE LA CATEGORÍA V GRUPO C REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Además de las características generales deben presentar las siguientes características particulares:

- **El encendido de tales artificios debe tener lugar mediante una mecha de combustión lenta u otro sistema pírco que asegure un retardo no inferior a seis segundos y no superior a 10 segundos, excepción hecha de los artificios de efecto centelleante a que se refiere la letra e) del siguiente punto 3.1, el encendido de los cuales tiene lugar por contacto directo con una llama libre.**
- **No se admite el uso de dispositivos electropíricos**
- **El arteficio elemental debe venderse en su configuración de utilización**

En relación con los tipos individuales, los manufacturados de la categoría V grupo C deben presentar las características específicas indicadas para cada tipo.

3.1. Artificios elementales de funcionamiento estático

Tales manufacturados, durante el funcionamiento, deben permanecer estáticos y deben presentar todas las características siguientes:

- a) **Artificios de efecto luminoso asociado a la emisión de partículas incandescentes (fuentes, estrellas y manufacturados análogos en los efectos)
Durante el funcionamiento deben emitir un chorro luminoso con proyección de partículas incandescentes. La altura alcanzada por las partículas incandescentes, medida desde el punto de emisión, no debe superar los 350 cm, la superficie de caída de los residuos de combustión debe estar contenida en un radio de 350 cm desde el punto donde está colocado el arteficio.**

La carga de efecto debe tener una masa neta mayor de 100 g pero no superior a 250 g excepción hecha de los conos, para los cuales la carga de efecto no supera los 80 g pero es mayor de 30 g.

b) Artificios de efecto crepitante

Durante el funcionamiento deben emitir un chorro luminoso con proyección de partículas crepitantes La altura alcanzada por las partículas, medida desde el punto de emisión, no debe superar los 250 cm. La superficie de caída de los residuos de combustión debe quedar contenida en un radio de 250 cm desde el punto donde está colocado el artificio.

La carga de efecto debe tener una masa mayor de 10 g pero no superior a 50 g.

C) Artificios de efecto silbante

Durante el funcionamiento deben emitir un chorro luminoso con proyección de un gas de efecto silbante. La altura del chorro, medida desde el punto desde donde éste sale hasta el culmen del mismo, no debe exceder de 50 cm. La carga de efecto debe tener una masa mayor de 2 g pero no superior a 10 g.

d) Artificios de efecto combinado

Está permitida la combinación, en un único artificio elemental, del efecto luminoso, asociado a la emisión de partículas incandescentes, del efecto crepitante y del efecto silbante: la carga de efecto así combinada no podrá exceder del valor ponderal derivado de la suma de las masas de las mezclas pirotécnicas referidas a los efectos individuales, manteniéndose el límite ponderal referido a cada efecto

e) Artificios de efecto centelleante

El efecto centelleante viene dado por una mezcla pirotécnica de combustión lenta que cubre parcialmente un palo rígido y que puede producir también chisporroteo pero no explosión. La cantidad de la mezcla pirotécnica debe tener una masa neta mayor de 20 g pero no superior a 40 g si la mezcla produce también chisporroteo, y una masa neta mayor de 65 g pero no superior a 150 g si sólo produce centelleo.

Sobre la confección de venta debe colocarse un aviso de peligro de daños por quemaduras por contacto con los residuos de combustión que cubren el palo, en la inmediatez del funcionamiento.

f) Artificios de efecto fumígeno

La carga de efecto debe tener una masa neta mayor de 70 pero no superior a 300 g y la duración de la emisión de humo debe estar comprendida entre 40 y 60 s. Sobre la confección de venta debe figurar un aviso de peligro sobre los daños derivados por la inhalación de humo. En un mismo artificio elemental no se admite la asociación del efecto fumígeno con otros efectos.

g) Artificios de efecto explosivo (petardos y similares)

La envoltura y el tapón deben ser de cartón si bien para el tapón se admite también el uso de un plástico suave y ligero. La superficie de caída de los residuos de la explosión (restos de la envoltura y del tapón) debe estar contenida en un radio máximo de 8 m. El retardo debe respetar rigurosamente los límites indicados en los requisitos generales y puede realizarse de cualquier modo; si se ha realizado mediante una carga de retardo contenida en el artificio, la cantidad de la mezcla que forma tal retardo no se computará como mezcla pírca de efecto, a condición de que no concurra a la hora de determinar el efecto de explosión. La carga de efecto de los

artificios puede estar constituida por mezclas pirotécnicas de efecto de explosión de cualquier tipo. Si el sistema de encendido es por rozamiento debe estar provisto de un soporte eficaz. En la envoltura debe estar claramente indicado el lado de encendido. En un mismo artificio elemental no se admite la asociación del efecto explosivo con otros efectos.

La carga de efecto debe tener una masa no superior a 1 g.

3.2. Artificios elementales con movimiento rotatorio

Son fabricados que producen sus efectos mediante movimiento rotatorio girando alrededor de un eje fijo (tracas y manufacturados análogos en sus efectos) emitiendo un chorro luminoso asociado a partículas incandescentes con un radio mayor de 20 cm pero no superior a 80 cm, o bien un efecto silbante o combinado. La superficie de caída de los residuos de combustión debe quedar contenida en un radio de 300 cm desde el punto donde está colocado el artificio. La carga de efecto en su conjunto debe tener una masa mayor de 10 g pero no superior a 100 g, aunque sean varios los elementos.

3.3. Artificios elementales con movimiento a nivel del suelo

Son manufacturados que producen sus efectos mediante un movimiento rasante y paralelo al terreno limitado a un radio de 2 metros desde el punto de encendido. Pueden producir efecto luminoso, silbante, crepitante o combinado, con exclusión de cualquier efecto explosivo. La carga de efecto debe tener una masa activa neta mayor de 3 g pero no superior a 10 g si es luminoso, mayor de 1 g pero no superior a 3 g si es silbante o crepitante. En caso de artificios de efecto combinado, la carga de efecto combinada no podrá exceder del valor ponderal derivado de la suma de las masas activas de las mezclas pirotécnicas referidas a los efectos individuales, manteniéndose el límite ponderal referido a cada efecto.

3.4. Artificios elementales de funcionamiento aéreo (artificios autopropulsados o lanzados desde pequeños morteros

Están comprendidos los artificios disparados desde pequeños morteros y los artificios autopropulsado dotados de un listón para estabilizar el vuelo y/o de aletas direccionales, que deben estar fijadas sólidamente y que no presentan deformaciones. El lanzamiento debe tener lugar obligatoriamente en dirección perpendicular al suelo con una tolerancia de 10°, y la trayectoria de vuelo debe ser siempre previsible. No están reconocidos los artificios autopropulsado que asuman una trayectoria casual. Pueden tener efecto luminoso, silbante, crepitante y explosivo. La cota mínima a alcanzar no debe ser inferior a 15 m. La carga propelente no puede superar los 4 g. La carga de efecto no debe ser superior a 2 g si es explosivo o crepitante, y 15 g si es luminoso.

En caso de efectos combinados se admite la acumulación de los pesos de las cantidades de las masas de las mezclas pirotécnicas de los efectos individuales, manteniéndose el límite ponderal referido a cada uno de los efectos.

3.5. Artificios complejos

De efecto centelleante

Son manufacturados constituidos por varios artificios elementales, homogéneos por tipo, de efecto centelleante singularmente pertenecientes a la categoría V grupo C, unidos entre sí con un sistema pírco de tipo mecha de manera que el funcionamiento tenga lugar de manera simultánea y se formen letras, números o figuras luminosas centelleantes.

El número de artificios elementales que se pueden unir no debe ser superior a 25. Cada artificio elemental individual no debe tener una masa neta superior a 5 g.

De efecto combinado

Son manufacturados (tortas, fontanas múltiples, baterías de cohetes y de pequeños morteros) constituidos por varios artificios elementales, pertenecientes a la categoría V, grupo C o grupo D, de efecto luminoso, centelleante y crepitante, silbante, explosivo, contenidos al menos en una envoltura, unidos entre sí por un sistema pírco. Pueden ser activados tanto de manera secuencial como de manera simultánea. Si el funcionamiento tiene lugar de manera secuencial (esto es, el efecto de un artificio elemental se inicia cuando finaliza el otro), el retardo de encendido entre un artificio y el otro no debe ser superior a 5 s y el límite ponderal de la mezcla de efecto del manufacturado se obtiene por la suma de los límites ponderales relativos a los artificios elementales individuales, con un máximo de 750 g.

Si el funcionamiento de los artificios individuales tiene lugar simultáneamente, el límite ponderal máximo de la mezcla de efecto del manufacturado es de 150 g.

Si el funcionamiento tiene lugar en parte de manera secuencial y en parte de manera simultánea, la cantidad máxima del manufacturado no podrá por otra parte superar los 750 g, manteniéndose los límites ponderales para los artificios de funcionamiento simultáneo.

Los manufacturados no pueden contener elementos de efecto explosivo o fumígeno.

4. MANUFACTURADOS DE LA CATEGORIA V GRUPO D REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Están clasificados en la categoría V grupo D los artículos pirotécnicos de diversión, elementales o complejos así como los manufacturados pirotécnicos para teatro o set cinematográfico, de señalización y los destinados a la activación de aparatos para la extinción de incendios que, además de poseer las características generales, a que se refiere el punto dos, presenten las siguientes características específicas:

- 4.1. **Manufacturados pirotécnicos de señalización de efecto iluminante, fumígeno o mixto destinados a la seguridad en el mar o en la montaña, o bien a las señalizaciones para la seguridad en los transportes ferroviarios y por carretera, así como los análogos, de que estén dotados las Fuerzas Armadas y los Cuerpos Armados del Estado a condición de que se trate de manufacturados de efecto sólo iluminante, o bien que tengan sólo la emisión de humo parcialmente colorado o también que combinen la posibilidad de emitir de manera alternativa o simultáneamente luz o humo parcialmente colorado, si bien carentes de cualquier efecto sonoro que no sea el consiguiente a la emisión de los gases. Durante y tras el funcionamiento la envoltura debe mantenerse íntegra y no deben generarse fragmentos de ningún tipo de la misma. Durante el funcionamiento los manufacturados de funcionamiento estático deben permanecer firmes y carentes de cualquier movimiento, incluso precedente a la emisión de la llama y/o del humo. Las mezclas pirotécnicas contenidas en los manufacturados deben estar constituidas por sustancias combustibles y comburentes - con exclusión de cualesquiera sustancias**

capaces de determinar el encendido espontáneo - y dispuestas y/o flematizadas de manera que hagan imposible la explosión del manufacturado.

Los manufacturados pirotécnicos deben ser conformes con los requisitos y características técnicas, que los hacen idóneos para su empleo, indicados en las normas de referencia previstas para los mismos.

- 4.2. Manufacturados pirotécnicos de señalización de efecto sonoro (**explosión, silbido**) comprendidos aquellos de los que están dotados las Fuerzas Armadas y los Cuerpos Armados del Estado a condición de que produzcan un efecto sonoro y eventualmente luminoso del tipo “flash” con moderada emisión de fragmentos generada por la fractura de la envoltura y que la propia envoltura no sea metálica.

Durante el funcionamiento, los manufacturados deben permanecer estáticos y privados de cualquier forma de propulsión. Entre el encendido y el funcionamiento debe mediar un retardo de no menos de seis segundos y no superior a 10 segundos.

Las mezclas pirotécnicas contenidas en los citados manufacturados deben ser de una naturaleza tal que se excluya la posibilidad de explosión espontánea y no deben incluir en la composición de la mezcla de efecto explosivos que puedan incluirse en las categorías I, II o III del Anexo A al reglamento T.U.L.P.S.

Los manufacturados pirotécnicos deben ser conformes con los requisitos y características técnicas, que los hacen idóneos para su empleo, indicados en las normas de referencia previstas para los mismos.

- 4.3. Manufacturados pirotécnicos destinados a la activación de aparatos para la extinción de incendios, que tienen, como efecto, la emisión de un fluido extintor consiguiente a la activación de la correspondiente carga pirotécnica, a condición de que estén caracterizados por una configuración robusta y construidos con una envoltura metálica. Durante el funcionamiento no deben producirse alteraciones estructurales de la envoltura, que debe permanecer sustancialmente íntegra, ni deben determinarse proyecciones de fragmentos.

- 4.4 Manufacturados pirotécnicos para teatro o set cinematográficos, de efecto luminoso (lámparas, estrellas coloradas, llama colorada de hongo, ráfagas de luces de varios colores o de otro tipo), de humo colorado o rumor al objeto de producir efectos escénicos y coreográficos o simular los efectos visuales de una explosión, de un incendio u otro.

Durante y tras el funcionamiento la envoltura debe mantenerse íntegra y no deben generarse fragmentos de ningún tipo de la misma. Durante el funcionamiento, los manufacturados deben permanecer estáticos y privados de cualquier forma de propulsión.

No necesitan de retardo de seguridad y pueden estar privados del sistema de encendido que por norma debe producirse mediante un dispositivo electropírico.

En la etiqueta debe constar: “sólo para uso profesional” y debe venir indicada la distancia mínima de seguridad.

La masa activa, si es de efecto sonoro, no debe superar los 150 mg, si es de efecto luminoso no debe superar los 100 g y si es de efecto fumígeno no debe superar los 70 g.

- 4.5. Manufacturados pirotécnicos para diversión de efecto sonoro, luminoso, fumígeno o mixto. Los manufacturados pirotécnicos de diversión, además de las características generales deben presentar las siguientes características:

- El encendido de tales artificios debe tener lugar mediante una mecha de combustión lenta u otro sistema pírco que asegure un retardo no inferior a seis

segundos y no superior a diez segundos, excepción hecha de los artificios de efecto destellante a que se refiere la letra (f), el encendido de los cuales tiene lugar directamente por contacto directo con una llama libre.

- **No se admite el uso de encendedores electropíricos.**
- **El arteificio elemental debe venderse en su configuración de utilización.**

4.6. Artificios elementales de funcionamiento estático

Tales manufacturados, durante el funcionamiento, deben permanecer estáticos y deben presentar todas las características siguientes:

- a) **Artificios de efecto luminoso con emisión prevalente de llama y producción reducida de destellos (antorchas, bengalas y manufacturados análogos en sus efectos).**
Durante el funcionamiento deben emitir exclusivamente una llama luminosa cuya altura, medida desde el punto de emisión al culmen de la misma, no debe exceder de 50 cm. Se admite la presencia en la llama de destellos visibles proyectados a una distancia no superior a 50 cm. La duración del funcionamiento no debe superar los 10 minutos primeros. No se admite la asociación con los demás efectos, salvo el eventual efecto sonoro consiguiente a la emisión del gas. No deben emitirse con la llama materiales sólidos que puedan caer estando todavía inflamados. La mezcla de efecto no debe superar los 500 g. Si se cuenta con la presencia de destellos la masa activa no podrá superar los 250 g. No se admite la forma de “cono”.
- b) **Artificios de efecto luminoso asociado a la emisión de partículas incandescentes (fuentes, estrellas y manufacturados análogos en sus efectos)**
Durante el funcionamiento deben emitir un chorro luminoso con proyección de partículas incandescentes. La altura alcanzada por las partículas incandescentes, medida desde el punto de emisión, no debe superar los 200 cm, la superficie de caída de los residuos de combustión debe estar contenida en un radio de 200 cm desde el punto donde está colocado el arteificio. La carga de efecto debe tener una masa neta no superior a 100 g, excepción hecha de los conos, para los cuales la carga de efecto no supera los 30 g.
- c) **Artificios de efecto crepitante**
Durante el funcionamiento deben emitir un chorro luminoso con proyección de partículas crepitantes. La altura alcanzada por las partículas, medida desde el punto de emisión, no debe superar los 150 cm. La superficie de caída de los residuos de combustión debe quedar contenida en un radio de 150 cm desde el punto donde está colocado el arteificio. La carga de efecto debe tener una masa no superior a 10 g.
- d) **Artificios de efecto silbante**
Durante el funcionamiento deben emitir un chorro luminoso con producción de gas de efecto silbante. La altura de la llama, medida desde el punto desde donde éste sale hasta el culmen de la misma, no debe exceder de 30 cm. De conformidad con las pruebas descritas en el anexo V al presente decreto, la carga de efecto debe tener una masa no superior a 2 g.
- e) **Artificios de efecto combinado**
Está permitida la combinación, en un único arteificio elemental, del efecto luminoso, asociado a la emisión de partículas incandescentes, del efecto crepitante y del efecto silbante: la carga de efecto así combinada no podrá exceder del valor ponderal

derivado de la suma de las masas de las mezclas pirotécnicas referidas a los efectos individuales, manteniéndose el límite ponderal referido a cada efecto

f) Artificios de efecto centelleante

El efecto centelleante viene dado por una mezcla pirotécnica de combustión lenta que cubre parcialmente un palo rígido y que puede producir también chisporroteo pero no explosión. La cantidad de la mezcla pirotécnica debe tener una masa neta no superior a 20 g si la mezcla produce también chisporroteo, y una masa neta no superior a 65 g si sólo produce destellos. Sobre la confección de venta debe colocarse un aviso de peligro de daños por quemaduras por contacto con los residuos de combustión que cubren el palo, en la inmediatez del funcionamiento.

g) Artificios de efecto fumígeno

La carga de efecto debe tener una masa no superior a 70 g. La duración de la emisión de humo no debe ser superior a 40 s. Sobre la confección de venta debe figurar un aviso de peligro sobre los daños derivados por la inhalación de humo. En un mismo artefacto elemental no se admite la asociación del efecto fumígeno con otros efectos.

h) Artificios de efecto explosivo (petardos y similares)

La carga de efecto debe tener una masa no inferior a 10 mg pero no superior a 50 mg. Si el petardo está provisto de una prolongación de la envoltura, de tal manera que el punto por donde se coja esté en la parte seguramente inerte del artefacto, el límite máximo puede elevarse a 150 mg.

La envoltura y el tapón deben ser de cartón si bien para el tapón se admite también el uso de un plástico suave y ligero. La superficie de caída de los residuos de la explosión (restos de la envoltura y del tapón) debe estar contenida en un radio máximo de 5 m. El retardo debe respetar rigurosamente los límites indicados en los requisitos generales y puede realizarse de cualquier modo; si se ha realizado mediante una carga de retardo contenida en el artefacto, la cantidad de la mezcla que forma tal retardo no se computará como mezcla pírrica de efecto, a condición de que no concurra a la hora de determinar el efecto de explosión. La carga de efecto de los artificios puede estar constituida por mezclas pirotécnicas de efecto de explosión de cualquier tipo, a condición de que en éstas no estén presentes fósforo blanco o amarillo, clorato potásico, azufre o sulfuros, ferrocianuro de potasio, sustancias explosivas de cualquier tipo (explosivos cebadores, de explosión, pólvoras, nitrocelulosa). En la envoltura debe estar claramente indicado el lado de encendido. En un mismo artefacto elemental no se admite la asociación del efecto explosivo con otros efectos.

4.7. Artificios elementales con movimiento rotatorio

Son fabricados que producen sus efectos mediante movimiento rotatorio girando alrededor de un eje fijo (tracas y manufacturados análogos en sus efectos) emitiendo una llama luminosa asociada a partículas incandescentes con un radio no superior a 50 cm, o bien un efecto silbante o combinado. La superficie de caída de los residuos de combustión debe quedar contenida en un radio de 120 cm desde el punto donde esté colocado el artefacto. La carga de efecto debe tener una masa global no superior a 10 g aunque sean varios los elementos.

4.8. Artificios elementales con movimiento a nivel del suelo

Son manufacturados que producen sus efectos mediante un movimiento rasante y paralelo al terreno limitado a un radio de 1 m desde el punto de encendido. Pueden

producir efecto luminoso, silbante, crepitante o combinado, con exclusión de cualquier efecto explosivo. La carga de efecto debe tener una masa activa neta no superior a 3 g si es luminoso, 1 g si es silbante o crepitante. En caso de artificios de efecto combinado la carga de efecto combinada no podrá exceder del valor ponderal derivado de la suma de las masas activas de las mezclas pirotécnicas referidas a los efectos individuales, manteniéndose el límite ponderal referido a cada efecto.

4.9. Artificios complejos

a) Artificios de efecto crepitante

Son manufacturados constituidos por varios artificios elementales de efecto explosivo. Cada artificio elemental debe pertenecer a la categoría V grupo E y debe tener, por tanto, una masa activa no superior a 10 mg. Dichos artificios elementales están unidos entre sí por un sistema pírco de tipo mecha de manera que el funcionamiento tenga lugar de manera secuencial, con efecto final crepitante. El número de elementos que se pueden unir no debe ser superior a 30. No se admite el funcionamiento simultáneo de los distintos artificios elementales.

b) Artificios de efecto luminoso centelleante

Son manufacturados constituidos por varios artificios elementales, homogéneos por tipo, de efecto luminoso centelleante pertenecientes a la categoría V grupo E, unidos entre sí con un sistema pírco de tipo mecha de manera que el funcionamiento tenga lugar de manera simultánea y se formen letras, números o figuras luminosas centelleantes.

El número de artificios elementales que se pueden unir no debe ser superior a 25

c) Artificios de efectos combinados

Son manufacturados (tortas, fontanas múltiples y similares) constituidos por varios artificios elementales, pertenecientes a la categoría V, grupo D, de efecto luminoso, centelleante y crepitante, contenidos al menos en una envoltura, unidos entre sí por un sistema pírco. Pueden ser activados tanto de manera secuencial como de manera simultánea. Si el funcionamiento tiene lugar de manera secuencial (esto es, el efecto de un artificio elemental se inicia cuando finaliza el otro), el retardo de encendido entre un artificio y el otro no debe ser superior a 5 s y el límite ponderal de la mezcla de efecto del manufacturado se obtiene por la suma de los límites ponderales relativos a los artificios elementales individuales, con un máximo de 500 g.

Si el funcionamiento de los artificios individuales tiene lugar simultáneamente, el límite ponderal de la mezcla de efecto del manufacturado es de 100 g.

Si el funcionamiento tiene lugar en parte de manera secuencial y en parte de manera simultánea, la cantidad máxima del manufacturado no podrá por otra parte superar los 500 g, manteniéndose los límites ponderales para los artificios de funcionamiento simultáneo.

Los manufacturados no pueden contener elementos de efecto explosivo y fumígeno.

5. REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS MANUFACTURADOS PIROTÉCNICOS Y DE LAS MUNICIONES DE SEGURIDAD PARA ARMAS DE JUGUETE Y DE LOS ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS ASIMILABLES A ESTOS EN CUANTO A SU PELIGROSIDAD, PERTENECIENTES A LA CATEGORÍA V GRUPO E

Los manufacturados pirotécnicos clasificados en la categoría V grupo E se subdividen en los siguientes tipos en relación a los efectos producidos

- municiones para armas de juguete
- artículos pirotécnicos elementales asimilables, en cuanto a la peligrosidad de los efectos, a las municiones para armas de juguete
- airbags, pretensores para cinturones de seguridad y los correspondientes generadores de gas o actuadores incluidos en la clase 1. número ONU 0432 - clase de riesgo 1.4.G y número ONU 0503 - clase de riesgo 1.4.G del Anexo 1 al decreto ley núm. 7 de 2 de enero de 1997.

Las municiones para armas de juguete y los artículos pirotécnicos elementales asimilables a éstos en cuanto a la peligrosidad de los efectos pueden presentar además de las características generales las siguientes características particulares:

- contener mezclas moderadamente sensibles al impacto o al rozamiento en cantidad no superior a 10 mg;
- el artificio puede ser activado manualmente, mediante una mecha de combustión lenta, o por fricción o por impacto o directamente aplicando una llama;
- los artificios dotados de combustión lenta o de otro sistema pírco deben asegurar un retardo, entre el encendido y el funcionamiento, comprendido entre un mínimo de tres segundos y un máximo de seis segundos;
- no se admite el uso de dispositivos electropíricos;
- el artificio elemental debe venderse en su configuración de utilización;
- no son asimilables a la categoría V grupo E del anexo A del T.U.L.P.S. los artificios complejos.

En relación a los distintos tipos, los fabricados pirotécnicos clasificados en la categoría V grupo E, deben presentar las siguientes características específicas:

5.1. Municiones de seguridad para armas de juguete

Son manufacturados pirotécnicos, utilizables en juguetes que tienen la apariencia de armas.

La mezcla contenida en las municiones para armas de juguete debe satisfacer los siguientes requisitos técnicos:

- las sustancias empleadas en las mezclas deben ser técnicamente puras; las colas, los aglutinantes, las lacas, los barnices y los demás materiales utilizados en las mezclas y en la manufactura de los cebadores y de las cápsulas no deben presentar reacción ácida con papel de tornasol húmedo;
- la mezcla no debe contener más del 80% en peso de clorato o de perclorato potásico ni menos del 15% en peso entre colas e inertes;
- el clorato empleado no debe contener más del 0,15% en peso de bromo;
- cada confección no debe contener más de 0,250 g de mezcla si se trata de cebadores o de cápsulas aisladas, más de 0,500 g de mezcla si se trata de cintas o de anillos de cebadores, más de 0,750 g de mezcla si se trata de cintas o de anillos de cápsulas.

5.1.1 Cebadores constituidos por discos, de papel pegados entre sí y que contienen en su interior una o varias partes de la mezcla constituida por clorato o perclorato de potasio, fósforo rojo, colas e inertes con un peso máximo de 5 mg o bien de cintas, compuestas por no más de 50 cebadores, y anillos, compuestos por no más de 25 cebadores, constituidos por dos tiras de papel pegadas entre sí y que contienen pastillas de la citada mezcla con un peso máximo de 5 mg cada una;

5.1.2 Cápsulas constituidas por una copita de cartón o de material plástico que contiene una mezcla de clorato o perclorato potásico, fósforo rojo, colas e inertes con un peso máximo de 7,5 mg, así como cintas y anillos de dichas cápsulas. El peso de la mezcla explosiva contenida en las cápsulas no debe superar el 25% del peso total de la cápsula; la mezcla de que está recubierta y protegida con un disco de papel o de material plástico pegado sobre esta o bien fijado al borde de la copita que la contiene

5.2. Artículos pirotécnicos elementales asimilables, en cuanto a la peligrosidad de los efectos, a las municiones para juguetes

a) artificios con efecto de lanzamiento

son manufacturados que producen el efecto de lanzar serpentinas, confetis de papel coloreado, farolillos y productos similares.

Pueden contener una sustancia explosiva si bien en una cantidad no superior a 10 mg o una sustancia propulsora, en una cantidad no superior a 750 mg, están activados por fricción o percusión o mediante una mecha de combustión lenta. Sobre la confección de venta deben aparecer indicadas las instrucciones de empleo destacando la advertencia de peligro de no activar el artificio cerca de los ojos o de las orejas.

b) de efecto explosivo

La carga de efecto debe tener una masa activa neta no superior a 10 mg. Sobre la confección de venta debe aparecer indicada la advertencia de no disparar el artificio cerca de los ojos o de la oreja.

c) de efecto centelleante

Son manufacturados constituidos por un palo rígido parcialmente cubierto con una mezcla pirotécnica de combustión lenta que produce solamente destellos, sin efectos sonoros de explosión o chisporroteo.

La carga de efecto debe tener una masa activa neta no superior a 2,5.

Sobre la confección de venta deberá figurar la advertencia de no tocar los residuos de combustión que cubren el palo, inmediatamente después del funcionamiento.

d) de efecto luminoso centelleante en forma de vela (velas de cumpleaños).

La carga de efecto debe tener una masa activa neta no superior a 10 g. En ningún caso se admite la asociación con otros efectos.

e) productores de copos blancos similares, por su aspecto, a los copos de nieve (“cigarrillos de nieve”)

La carga de efecto debe tener una masa activa neta no superior a 1 g.

f) de efecto de progresivo aumento de volumen del residuo de combustión

La carga de efecto debe tener una masa activa neta no superior a 30 g. En ningún caso se admite la asociación con otros efectos.